



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Santiago de tolú, siete (07) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Ref.: EJECUTIVO

Rad.: 2021-00019-00

Asunto: Recurso de reposición contra el auto de 04 de marzo de 2021

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

1.1. El juzgado mediante auto del 04 de marzo del 2021 dentro del proceso de la referencia, resolvió: “SEXTO: *Decretase el embargo y retención de la quinta (1/5) parte sobre el excedente del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado WILLIAM FERNANDO URZOLA GONZALEZ, identificado con C.C No 80.198.256 por concepto de honorarios como Concejal Activo del Municipio de Santiago de Tolú. Oficiése al pagador de la mencionada entidad a fin de que proceda a hacer la retención ordenada y ponga los dineros a cargo de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco agrario de Colombia de esta ciudad. SEPTIMO Niéguese la medida de embargo de cuentas en bancos que viene solicitada por no especificar la ciudad de ubicación de las entidades bancarias*”

1.2. El apoderado de la parte ejecutante, Dr. MARTIN L TOBLAS JULIO., interpuso recurso de reposición contra esa providencia, para que se revoque, por las razones que a continuación se pasa a exponer:

1.2.1. Que la Constitución Política en su artículo 312, dispone que será la ley la que determine los casos en los cuales los concejales tendrán derecho a percibir honorarios por su asistencia a las sesiones. En cuanto a los honorarios ha sido clara en cuanto que el interesado en este caso el ejecutado deberá demostrar que depende única y exclusivamente de ello para su subsistencia. Frente a este caso en concreto no opera tal subsistencia y en caso de ello será carga probatoria que deberá demostrar el ejecutado. Hace un análisis de la sentencia T-788 de 2013 de la Sala Tercera de Revisión de la Corte: “*Si bien tanto el salario como los honorarios buscan retribuir el trabajo realizado, se diferencian en que el primero se enmarca en una relación contractual en la que existe subordinación y exclusividad, elementos que no se presentan en los segundos; en ese orden , desde una perspectiva lógica estas dos clases de remuneraciones son asimilables para efectos de la aplicación de restricciones al decreto de medidas cautelares, cuando una persona perciba honorarios productos de un único contrato del cual derive su subsistencia y agote la totalidad de su tiempo en el desarrollo de este, pues las consecuencias del embargo de su fuente de ingresos serian equivalentes a los perjuicios que sufriría un trabajador si fuera afectado su salario. En resumen en los eventos en los que se decreta el embargo de honorarios, y estos puedan ser asimilables al salario, el ciudadano afectado puede acudir ante la autoridad pública y colocar de presente su situación, la cual deberá ser atendida y resuelta teniendo en cuenta si la medida cautelar vulnera sus derechos fundamentales, debiéndose limitar o levantar según sea el caso, ya sea aplicando una excepción de inconstitucionalidad, conforme al Artículo 4 superior, o una analogía legal...*” Solicita que por lo expuesto se modifique el auto fechado 04 de Marzo de 2021, decretándose en su totalidad el embargo y retención de todos los honorarios devengados en calidad de Concejal del Municipio de Tolú por WILLIAM FERNANDO URZOLA GONZLAEZ.

En cuanto al punto SEPTIMO de la parte resolutive del auto atacado, mediante el cual se negó el embargo de cuentas en entidades bancarias por no estimarse la ciudad de ubicación de las mismas, manifiesta que los oficios pueden ser enviados a cualquier ciudad en donde estas tengan sede puesto estos bancos y las cuentas no se limitan a un solo municipio o un solo departamento, sino que su operación es de nivel nacional. Solicita el embargo de los dineros que tenga el ejecutado William Fernando Urzola González en los bancos, Agrario de Colombia, Bancolombia y el banco BBVA de la ciudad de Sincelejo

El recurso horizontal fue presentado dentro del término legal, por lo que se pasa a resolver de la siguiente manera:

El código general del proceso, nos explica la procedencia de este recurso en su artículo 318 el cual textualmente señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Examinada bajo tales parámetros la memorada decisión, vale señalar sobre los salarios y las prestaciones sociales pueden ser objeto embargo por obligaciones incumplidas del trabajador en los casos y con los límites que considera la ley, de acuerdo al artículo 154 y siguientes del CST.

Se puede embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda el salario mínimo mensual según estipulación del artículo 155 del código sustantivo del trabajo, de manera que si un trabajador devenga un salario mínimo su salario no puede ser embargado.

Tendríamos que el monto embargable de un salario se determina de la siguiente forma:

*El artículo 154 del código sustantivo del trabajo impone por regla general la **inembargabilidad del salario mínimo**, pero el artículo 156 del mismo código crea dos excepciones en favor de las cooperativas y en caso del pago de pensiones de alimentos.*

En los anteriores casos se puede embargar hasta el 50% del salario mínimo o de cualquier monto.

Cuando el embargo se trate del pago de pensiones de alimentos se puede embargar hasta el 50% del salario sin importar el monto del salario.

Se tiene entonces, que la ley protege parte del salario al momento de un embargo, pero legalmente los honorarios no tienen ninguna protección en contra de los embargos. Ahora, la Corte constitucional ha emitido una sentencia donde protege parte de este ingreso a los independientes, cuando son sus únicos ingresos, siempre que se demuestre su carácter de mínimo vital.

Sin embargo, esta protección que da el Código Laboral a una parte del ingreso de un trabajador dependiente, NO ha sido otorgada a los trabajadores independientes o contratistas que devengan honorarios en virtud de un contrato de prestación de servicio, debido a que para el legislador **estas personas pueden devengar más ingresos aparte de los honorarios**, pues ellos, no están imposibilitados a suscribir otros contratos como si lo están los trabajadores, por lo que a su parecer el embargo de sus honorarios no afecta el mínimo vital, expresa la Corte sobre los argumentos del legislador:

Sin embargo, no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral.” (Sentencia T-725 del 2014).

Pero dicha presunción mencionada en el punto anterior, no es del todo acertada, pues **existen contratistas que solo tienen suscrito un contrato de prestación de servicio**, por lo que sus honorarios son los únicos ingresos, constituyendo por ello, los honorarios como su mínimo vital, lo cual llevó a la Corte Constitucional a analizar el tema y a establecer que las restricciones al embargo también deben ser aplicadas a los honorarios, cuando se demuestre que su sostenimiento económico depende directamente del pago de dicha prestación, pues en este caso constituyen una remuneración básica y vital.

Es decir que, la Corte hace extensiva las reglas de embargo de salarios a los honorarios estableciendo su embargabilidad solo a la quinta parte del excedente al salario mínimo y el 50% para deudas alimentarias y de cooperativas, dice la Corte:

“De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

4.8. Dando aplicación a esta regla, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han hecho extensiva la protección del salario del trabajador a los honorarios de los contratistas cuando su sostenimiento económico depende directamente del pago de dicha prestación...” (Sentencia T-725 del 2014).

Por lo que, en conclusión, los honorarios que constituyan el mínimo vital de un trabajador independiente son solo embargables en dos oportunidades:

1. El excedente al mínimo en una quinta parte, es decir que, si el gana \$1.000.000 se debe restar el valor del SMMLV y el resultante es lo que puede ser embargado en una quinta parte y,
2. Hasta el 50% por deudas adquiridas con cooperativas o deudas de alimentos.

Al margen de lo anterior, no es viable acceder a la petición del apoderado demandante en atención a la jurisprudencia citada, máxime, que no existe prueba sumaria que demuestren que el demandando recibe otros honorarios adicionales a los que obtiene a cargo como concejal de esta municipalidad.

Por manera que, a juicio de esta unidad judicial por no cumplir las exigencias legales, para darle aplicación a la jurisprudencia citada por el actor, y existir precedente judicial posterior, no se accederá a la petición de revocatoria planteada en el presente recurso de reposición.

Por lo que, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el Recurso de Reposición impetrado por el Apoderado Judicial de la parte de contra el Auto de calendas cuatro (4) de marzo del 2021, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZA

